

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 27 de Diciembre del 2021

## RESOLUCION GERENCIAL N° 000565-2021-GAD/ONPE

### VISTOS:

La Carta S/N, presentada el 14 de octubre de 2021 por la empresa **ITG SOLUTIONS S.A.C.**; el Memorando N° 004613-2021-GPP/ONPE, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; los Memorandos Nos 000960-2021-GAJ/ONPE y 000973-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 004314-2021-SGL-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Logística; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 04 de diciembre de 2020, la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**, en adelante **la ONPE**, y la empresa **ITG SOLUTIONS S.A.C.**, en adelante **EL CONTRATISTA**, suscribieron el Contrato N° 053-2020-ONPE, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 022-2020-EG-ONPE, para la contratación del "Servicio de Cloud Hosting – EG 2021", bajo el sistema de contratación de precios unitarios, con un plazo de ejecución del servicio de ciento cincuenta (150) días calendario, contado a partir del día siguiente de su suscripción y, por el monto ascendente a **S/ 3'594,840.50** (Tres millones quinientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta con 50/100 soles), incluyendo todos los impuestos de Ley;

Que, el Contrato N° 053-2020-ONPE se suscribió bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante, **el Reglamento**;

Que, asimismo, en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 053-2020-ONPE se estableció que, en el marco de la Ley N° 29564, ejecutadas las prestaciones derivadas del objeto contractual, el contrato queda suspendido en sus efectos, hasta la comunicación a **EL CONTRATISTA** de la reanudación de las prestaciones necesarias para la realización de la segunda vuelta electoral, para tal propósito se ordenarán las prestaciones adicionales que se requieran, sin aplicar el límite porcentual previsto en la Ley; esto es, el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, límite porcentual establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley;

Que, el 27 de abril de 2021, mediante la Resolución Gerencial N° 000169-2021-GAD/ONPE, la Gerencia de Administración aprobó la ejecución de prestaciones adicionales al Contrato N° 053-2020-ONPE, por el monto de S/ 341,964.02 (Trescientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y cuatro con 02/100 soles), el mismo que representa el 9.51 % del monto total de contrato original, porcentaje que se encuentra dentro del límite permitido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por el período del 28 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021;

Que, el 05 de mayo de 2021, mediante la Resolución Gerencial N° 000195-2021-GAD/ONPE, la Gerencia de Administración aprobó la ejecución de prestaciones adicionales al Contrato N° 053-2020-ONPE, cuyo objeto es la contratación del "Servicio de Cloud Hosting – EG 2021", en el marco de la Ley N° 29564, por un monto de S/ 1'630,608.00 (Un millón seiscientos treinta mil seiscientos ocho y 00/100 soles), el mismo que representa el **45.3597%** del monto del contrato original<sup>1</sup>, debiendo ejecutarse conforme a lo señalado en los Términos

<sup>1</sup> La Cláusula Vigésima del Contrato – Ley N° 29564 establece que: "Ejecutadas las prestaciones derivadas del objeto Contractual (primera vuelta), el contrato quedará suspendido en sus efectos, hasta la comunicación a EL CONTRATISTA de la reanudación de las prestaciones que resulten necesarias para la realización de la segunda



de Referencia remitidos por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, **por un período de 56 días calendarios**, el mismo que se computó a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución<sup>2</sup>, con lo cual su plazo de ejecución fue hasta el 30 de junio de 2021;

Que, el 10 de julio de 2021, mediante el Informe N° 001556-2021-SGIST-GITE/ONPE, la Subgerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica comunicó a la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral que, al 30 de junio de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones tenía pendiente por revisar 242 casos, presentados por los partidos políticos que participaron en la Segunda Elección Presidencial – SEP 2021, y que fueron declarados improcedentes, por lo que, considerando que, a dicha fecha, el Jurado Nacional de Elecciones, aun, no daba por finalizado el proceso electoral SEP 2021, y siendo necesario seguir actualizando la información de los resultados electorales e información del proceso electoral, a través de la publicación en las aplicaciones del portal web institucional y la publicación de resultados electorales y actas digitalizadas, **la Subgerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica optó por continuar utilizando el soporte, mantenimiento y recursos de capacidad de cómputo que brindaba el servicio de Cloud Hosting, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021;**

Que, el 15 de octubre de 2021, mediante el Informe N° 002355-2021-SGIST-GITE/ONPE, la Subgerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica comunicó a la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral que, mediante la Carta S/N del 14 de octubre de 2021, **EL CONTRATISTA** presentó, a través de la Mesa de Partes Virtual Externa de la ONPE, la “*actualización de Precios Unitarios de los ítems ByC de acuerdo a la estructura de costos inicial/referido a la Carta de reconocimiento de deuda final – Contratación del Servicio de Cloud Hosting – SEP 2021*”. Como consecuencia de ello, dicha Subgerencia indicó que se realizó la verificación de los consumos y montos consignados, respecto del periodo desde el 01 al 09 de julio de 2021, por lo que, tras el análisis de los costos unitarios, validó que el monto total de las prestaciones ejecutadas asciende a **S/ 282,820.56 (doscientos ochenta y dos mil ochocientos veinte con 56/100 soles)**;

Que, conforme a lo indicado en el Memorando N° 004109-2021-GITE/ONPE del 19 de octubre de 2021, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, como área usuaria de la contratación, señaló que, en virtud de la liquidación realizada por la Subgerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica, en el Informe N° 002355-2021-SGIST-GITE/ONPE, tras el análisis de los costos unitarios se ha validado que el monto total de las prestaciones ejecutadas asciende a **S/ 282,820.56 (doscientos ochenta y dos mil ochocientos veinte con 56/100 soles)**, siendo dicho monto, reiterado, mediante el Memorando N° 005108-2021-GITE/ONPE del 17 de diciembre de 2021, en atención al Informe N° 002799-2021-SGIST-GITE/ONPE de fecha 16 de diciembre de 2021, de la citada Subgerencia, como área técnica especializada;

Que, en principio, es pertinente mencionar que, si bien el cumplimiento de las prestaciones pactadas, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato, es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues la configuración de determinadas circunstancias hace que se modifique la cantidad de prestaciones inicialmente pactadas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones ha previsto la figura de las prestaciones adicionales<sup>3</sup>;

Que, es así que, el artículo 34 de la Ley, en su numeral 34.3, respecto a las prestaciones adicionales establece lo siguiente: “Excepcionalmente y previa sustentación del

---

vueltas electorales, según corresponda; para tal propósito **LA ONPE** fijará el porcentaje, **ordenando** y pagando directamente **las prestaciones adicionales que se requieran, sin sujetarse al límite porcentual previsto en la Ley de Contrataciones del Estado**, según lo preceptuado por el artículo 2° de la Ley N° 29564, acorde con lo señalado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y finanzas, a través del Oficio N° 043-2016-EF/62.01.

<sup>2</sup> Mediante correo electrónico institucional del 05 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> Opinión N° 043-2017/DTN



área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.”; (el subrayado ha sido agregado)

Que, por su parte, el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento establece que: “Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.”; (el subrayado ha sido agregado)

Que, “En esa medida, la normativa considera las prestaciones adicionales como aquellas entregas de bienes y servicios que no estaban originalmente consideradas en las bases integradas, la propuesta presentada o el contrato (no pactadas); sin embargo, estas resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad del mismo. Siendo así, la Entidad está facultada para requerir prestaciones adicionales, a fin de hacer frente a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, lo que supone la ejecución de nuevas prestaciones o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas, siempre que el contrato se encuentre vigente y no se supere el 25% del monto del contrato original”.<sup>4</sup> (el subrayado y resaltado ha sido agregado)

Que, en consecuencia, la ejecución de prestaciones adicionales antes de su aprobación por parte del Titular de la Entidad o del servidor a quien se hubiera delegado esta atribución constituye una trasgresión a las disposiciones de la citada normativa;

Que, dicho ello, cabe mencionar que, de conformidad con lo indicado en diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE<sup>5</sup>, “(…) para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”. (el subrayado y resaltado ha sido agregado);

Que, “En dicho contexto, la Entidad en favor de la cual un proveedor ejecutaba determinadas prestaciones adicionales sin contar con la autorización previa del Titular de la Entidad, tenía la obligación de determinar si se habían configurado los elementos antes descritos y, en consecuencia, determinar si correspondía reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas en virtud al principio que proscribe el enriquecimiento sin causa<sup>6</sup>; así, para que procediera dicho reconocimiento, el proveedor perjudicado debía haber ejecutado las prestaciones adicionales de buena fe, lo cual implicaba que dichas prestaciones hubieran sido requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad”.<sup>7</sup> (el subrayado ha sido agregado);

<sup>4</sup> Opinión N° 043-2017/DTN, en concordancia las Opiniones Nos. 096-2015/DTN, 136-2015/ONPE y 043-2017/DTN.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo desarrollado en diversas opiniones, tales como, las Opiniones N° 116-2016, 007-2017/DTN, N°37-2017/DTN, 073-2017/DTN, 100-2017/DTN, 112-2018/DTN y 164-2018/DTN.

<sup>6</sup> Recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

<sup>7</sup> De conformidad con lo señalado en las Opiniones N° 073-2017/DTN y 116-2016/DTN.



Que, dicho lo anterior, cabe indicar que “(...) el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad podría considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– equivalente al precio de mercado de la prestación.”<sup>8</sup>;

Que, en el presente caso, concurren los elementos para que se configure un enriquecimiento sin causa, en concordancia con lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, según se detalla: i. **La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:** Puede advertirse que la ONPE se benefició con el consumo de los servicios de cómputo en la nube; de servicios de consultoría, implementación, soporte técnico y de otros servicios, brindados por **EL CONTRATISTA**, lo cual puede considerarse como un “enriquecimiento”; mientras que, aquel se ha “empobrecido” al haber brindado dichos servicios sin haber contado con alguna retribución económica; ii) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:** Se aprecia que las prestaciones adicionales brindadas a la ONPE, permitieron un mayor consumo, respecto del contratado inicialmente, en cuanto a los servicios de cómputo en la nube; de servicios de consultoría, implementación, soporte técnico y de otros servicios, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021; iii) **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales):** Según los documentos que obran en el expediente, se advierte que, efectivamente, el área usuaria de la contratación no formuló, oportunamente, su requerimiento de prestaciones adicionales al Contrato N° 053-2020-ONPE, siendo estas ejecutadas por **EL CONTRATISTA** sin la autorización correspondiente, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021; iv) **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se evidencia que las prestaciones adicionales fueran ejecutadas de mala fe por **EL CONTRATISTA**, al haber continuado brindando el “Servicio de Cloud Hosting” para la ONPE, en tanto que el área usuaria **optó por continuar utilizando el soporte, mantenimiento y recursos de capacidad de cómputo que brindaba el servicio de Cloud Hosting, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021.** A partir de lo cual, se colige que dichas prestaciones adicionales fueron aceptadas por el área usuaria<sup>9</sup>;

Que, mediante el memorando de vistos, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto ha informado la habilitación presupuestal para dicho reconocimiento de prestaciones, y, por los memorandos de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión favorable a este;

Que, en mérito a lo señalado, atendiendo que **EL CONTRATISTA** ejecutó prestaciones adicionales al Contrato N° 053-2020-ONPE, sin contar con la autorización correspondiente, lo cual fue evidenciado mediante los informes emitidos por el área usuaria y, al haberse configurado los elementos para acreditar el beneficio obtenido por la Entidad, producto de las prestaciones adicionales ejecutadas, así como, haberse cumplido con las condiciones para el reconocimiento de las citadas prestaciones, conforme a lo señalado en diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, corresponde reconocer las

<sup>8</sup> Según lo expuesto en la Opinión N° 007-17/DTN.

<sup>9</sup> De conformidad con lo señalado en las Opiniones Nos. 037-2017/DTN y 100-2017/DTN: Es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido **requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.**



prestaciones adicionales ejecutadas por **EL CONTRATISTA**, sin la autorización correspondiente, desde **el 01 de julio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021**, las mismas que ascienden a **S/ 282,820.56 (doscientos ochenta y dos mil ochocientos veinte con 56/100 soles)**, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa;

Que, adicionalmente, en atención a lo expuesto en el Informe de vistos de la Sub Gerencia de Logística, debe evaluarse la existencia de responsabilidad funcional, toda vez que las prestaciones adicionales ejecutadas desde el 01 de julio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021 no contaban con la autorización correspondiente, en contravención a lo establecido en la Ley y su Reglamento;

Estando a lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 56 y el literal e) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, concordante con el literal t) del numeral 5.2 del Título XI del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 141-2011-J/ONPE y sus modificatorias y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil;

Con el visado de las Gerencias de Planeamiento y Presupuesto, de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Reconocer las prestaciones adicionales al “Servicio de Cloud Hosting” derivadas del Contrato N° 053-2020-ONPE, ejecutadas por la empresa **ITG SOLUTIONS S.A.C.**, sin la autorización correspondiente, desde **el 01 de julio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021**, las mismas que ascienden a **S/ 282,820.56 (doscientos ochenta y dos mil ochocientos veinte con 56/100 soles)**.

**Artículo Segundo.** - Autorizar el pago a favor de la empresa **ITG SOLUTIONS S.A.C.**, por el importe total de **S/ 282,820.56 (doscientos ochenta y dos mil ochocientos veinte con 56/100 soles)**, según nota de modificación presupuestaria aprobada, de acuerdo al siguiente detalle:

| CONCEPTO   | ORG. INST. | META | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CLASIFICADOR                                   | MONTO S/   |
|--|------------|------|--------------------------|--|------------|
| Reconocimiento del Servicio de Cloud Hosting en el periodo del 01 al 09 julio 2021 | GITE       | 62   | Recursos Ordinarios      | 2.3.2.2.3.99 Otros servicios de comunicaciones | 282,820.56 |

**Artículo Tercero.** - Poner en conocimiento de la de la Secretaría Técnica y de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**VIOLETA MARGARITA WILSON VALDIVIA**  
Gerente  
**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN**

cc: BENITO MARIA PORTOCARRERO GRADOS - Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas  
IRIS PATRICIA ALFARO BAZAN - Secretaría General

(VVV/kem)

